

AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE PACHUCA
QUE IMPIDE
EL EJERCICIO DE LA MEDICINA SIN TITULO.

1º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones? Según la Constitución no es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretación y concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitución.

2º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de la materia de que tratan, ó pueden también hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitución: pueden también legislar sobre los artículos que no estén en ese caso; pero solo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales. Interpretación de los arts. 72 y 117 de la Constitución.

El art. 740 del Código penal del Estado de Hidalgo prohíbe ejercer la medicina sin título, y castiga al que lo haga con la pena de arresto mayor y multa de \$50 á 500. Creyendo el Juez de Pachuca que D. José M. Vilchis Varas de Valdés había infringido esa ley, abrió el proceso correspondiente y lo declaró formalmente preso. Contra estos actos se interpuso el recurso por creerlos contrarios á los art. 3º y 4º de la Constitución. El Juez de Distrito otorgó el amparo, fundándolo en que mientras no se expida por el Congreso federal la ley orgánica de ese art. 3º, es absolutamente libre el ejercicio de toda profesión. Llevada la sentencia á la revisión de la Suprema Corte, se ocupó de hacerla en la audiencia del día 18 de Junio de 1880, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

Entre las varias cuestiones que este amparo provoca, descuella por su importancia y domina todo el debate, la que se refiere á la concordancia de los art. 3º y 4º de la Constitución, tratando de fijar la inteligencia de esos textos, á fin de resolver si *la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión que le acomode y para aprovecharse de sus productos*, es tan ilimitada que no haya profesión alguna que necesite título para su ejercicio. Y al lado de esa cuestión, si bien subordinada á ella, figura otra, que no por el lugar secundario que ocupa en este negocio es menos importante y trascendental. Si hubiera de resolverse que aquella libertad no es tan amplia, sino que *la ley puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, desde luego se hace indispensable, para fallar este amparo, decidir si tal ley debe ser federal ó puede ser local. Planteada esta cuestión en los términos abstractos y generales que le pertenecen, es esta: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, ó pueden también las Legislaturas de los Estados legislar sobre estos puntos? Cuestiones en verdad ambas que merecen justamente toda la atención que se les está consagrando.

Cuando en otra vez este Tribunal discutió una de ellas, después de maduro exámen llegó á reprobear la doctrina que anteriores ejecutorias tenían establecida, y fué preciso un cambio de votos en los términos que la ley lo permite, para que se concediera el amparo Margain. Lo empeñado de esa discusión, la sinceridad y vehemencia con que cada Magistrado defendió su propio sentir, las argumentaciones con que se atacó la teoría que yo seguí, la desconfianza que

siempre tengo en mis fuerzas, todo eso me obligó á profundizar mis estudios, queriendo rectificar mis opiniones y expurgarlas de los errores que pudieran contener; pero esos estudios han afirmado más y más mis convicciones, y así es que al tomar hoy parte en este debate, no puedo hacer otra cosa que seguir sosteniendo aquella teoría que reputo estrictamente constitucional. Si mis esfuerzos han sido estériles para dar solución acertada á estas delicadas cuestiones, los fundamentos que paso á exponer del voto que voy á dar, servirán al menos para acreditar el empeño con que procuré el acierto, la sinceridad con que profeso mis opiniones.

II

Tratándose de interpretar una ley, más aún, de explicar la antinomia que dos de sus textos presentan, nada es más conveniente que consultar la discusión que ella sufriera, para descubrir en las palabras mismas del legislador la inteligencia genuina de sus preceptos, y para tomarlos así en el sentido mismo que él les dió. Los debates del Constituyente sobre los art. 3º y 4º que nos ocupan, arrojan por fortuna tanta luz sobre la aparente contradicción de los dos textos, que en mi sentir, para concordarlos, no se necesita más que hacerse cargo de aquella discusión. He aquí lo que nos cuenta la historia de ese Congreso:

El art. 3º de nuestra ley suprema era el 18 del proyecto de Constitución, y fué discutido el día 11 de Agosto de 1856. Lo atacó el Sr. Balcárcel, temiendo que con la libertad de la enseñanza se abriera la puerta al abuso y al charlatanismo, y creyendo que ni el título que se exigía para el

ejercicio de ciertas profesiones bastaba á impedir ese mal. (1) El Sr. Olvera contestó á esas observaciones, sosteniendo el principio de la enseñanza libre y asegurando que la segunda parte del artículo que autoriza á la ley para fijar los *requisitos de los exámenes*, da garantías suficientes á la sociedad contra el abuso y el charlatanismo. [2]

Habló después el Sr. Mata, diciendo que no se trataba por el momento de los cursos ni de los exámenes, sino de algo más elevado que los reglamentos. Y levantando la cuestión á su verdadera altura, la planteó y la resolvió así. «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza; y si le conviene, que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por temor del charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatauismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hav curanderos sin ninguna clase de estudios. *La Comisión ha creído* (llamo la atención de los señores Magistrados sobre estas palabras) *la Comisión ha creído que no podía tomar más precaución que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.*»

(3) Con palabras más precisas no podía plantearse la cuestión ni resolverse en términos más claros: para el ejercicio, la práctica de ciertas profesiones, la ley puede exigir un título; pero para enseñar cualquiera profesión, ninguno se necesita: al profesor que enseña se le debe dejar en paz, sin

(1) Zarco. Hist. del Congreso Constituyente.—Tom. 2º, pág. 129.
Loc. cit.
Obr. y tom. cit., pág. 140.

sujetarlo á prueba. Estas fueron las opiniones de la Comisión, expresadas por uno de sus miembros.

Esas opiniones, en lo que á la necesidad del título se referían, no solo no fueron atacadas por orador alguno, sino que cuantos en el debate hablaron, las apoyaron más ó menos explícitamente. Amigos y enemigos de la libertad de enseñanza reconocieron y aceptaron esa necesidad: aquellos confesaban, como lo hacía el Sr. Mata, que era necesario esa precaución contra el charlatanismo, y estos, aun pareciéndoles esto poco, pretendían restringir la enseñanza libre, juzgando que así lo exigían los fueros de la moral. Por esto el Sr. Aranda decía: «La vigilancia del Gobierno aparece en los exámenes, *cuando se trata de ejercer una profesión*; así es que lo que queda libre es la elección de los medios de adquirir la enseñanza. Si hay álguien que enseñe algo contrario á la moral, será perseguido, no como un profesor, sino como proveedor de crímenes y delitos.» (1) El Sr. Ramírez, tan avanzado como era en ideas liberales, repetía á su vez que «la segunda parte del artículo no es excepción de la regla, sino su aplicación.» Y el Sr. Prieto, conforme con estas apreciaciones, decía que en esa parte la Comisión «reconoce la desigualdad de inteligencias y no fija tiempo preciso para los cursos.» [2] Grande inconsecuencia habría sido en los que querían la enseñanza libre y sin restricción, exigir título para enseñar. Esos mismos hombres, sin embargo, creyeron que el ejercicio de ciertas profesiones que no tienen por objeto la enseñanza, no debía ser igualmente libre, sino que se debía de exigir un título, como precaución contra los abusos y el charlatanismo. En ese sentido, por nadie combatido, por todos aceptado, se aprobó el que hoy es art. 30 de la Constitución.» [3]

(1) Obr. y tom. cit., pág. 141.

(2) Loc. cit.

(3) Obr. y tom. cit., pág. 143.

Los pocos diputados que lo reprobaron, porque la enseñanza no tenía siquiera la restricción del título, es preciso hacer notar esa circunstancia, presentaron luego una adición proponiendo que se estableciesen jurados populares para impedir que con la enseñanza libre se ofendiera á la moral. Esta adición, que sin embargo de haber sido aprobada en la sesión del 20 de Enero de 1857, (1) no consta en el texto constitucional, es la mejor prueba, así de que el Congreso no quiso ningún título para que se enseñara alguna profesión, ciencia, arte, oficio, etc., como de que sí lo exigió para el ejercicio de las otras profesiones en que, á juicio de la ley, fuera necesaria tal precaución. Al maestro, al que enseña algo, sea lo que fuere, *no se le debe sujetar á prueba*; pero al que practica ciertas profesiones no referentes á la enseñanza, puede la ley pedirle un título en prueba de aptitud. Claros, evidentes aparecen estos conceptos en la discusión del Constituyente: indudablemente este fué el sentido en que él aprobó el referido art. 30.

Veamos ahora lo que pasó con el 40. Este comenzó á discutirse primero que aquel el día 8 de Agosto, porque era el 17 del proyecto. Decía literalmente, cuando por primera vez lo presentó la Comisión: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.» (2) Él fué luego vivamente combatido, no por las ideas que contenía, sino por los términos en que estaba redactado. Yo tuve la honra de tomar parte en esa discusión, é impugné el artículo por la vaguedad de sus conceptos, porque de sus preceptos, mal

(1) Obra y tomo cit., pág. 799.

(2) Obra y tomo 1º, pág. 469.

definidos, pudieran sacarse consecuencias absurdas y ruinosas para el país. [1] La Comisión se vió obligada á retirarlo; presentándolo reformado en la sesión del día 11, en estos términos: «La libertad de industria, comercio ó trabajo, no podrá ser coartada por los particulares, aun cuando sea á título de propietarios.» Ni aun así satisfizo á la mayoría del Congreso; y combatido nuevamente, fué declarado sin lugar á votar, [2] volviendo en consecuencia á la Comisión.

En las dos sucesivas y empeñadas discusiones que el artículo sufrió, ni siquiera se habló de los requisitos con que una profesión se podía ejercer. Era este un punto de que el Congreso se iba luego á ocupar, tratando del art. 18 [hoy 30]. En esas discusiones se consideraron las graves cuestiones económicas á que dan lugar la libertad del trabajo, la competencia en la producción, los salarios, la emancipación de las clases proletarias, etc., etc.; pero ni una palabra se dijo sobre los títulos profesionales: el mismo art. 17 [hoy 40] ni contenía siquiera la palabra «profesión.» Esa cuestión reservada para la discusión del art. 18, se abordó y resolvió en la misma sesión del 11 de Agosto en los términos que lo hemos visto.

En la del 18 de Noviembre, la Comisión presentó de nuevo reformado el artículo de esta otra manera: «Todo hombre es libre para abrazar la *profesión*, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda á los de la sociedad.» Y sin discusión fué aprobado

(1) Obra cit., tomo 2.º, pág. 117 á 123.

(2) Obra cit., tomo 2.º, págs. 126 á 128.

dos días después. (1) Ese artículo, salva una pequeña diferencia en sus palabras, es hoy el 40 de la Constitución.

Ahora bien: al hablarse por primera vez de *profesiones* en este artículo dos veces reformado, ¿se pretendió derogar la segunda parte del art. 30, aprobado sin oposición desde el mes de Agosto? ¿Quiso el Congreso en Noviembre, olvidando lo que había hecho en Agosto, y sin siquiera dar la razón de ello, declarar la libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones, prescribir todo título? Quien así lo diga, quien de ese modo acuse al Congreso de tan grosera inconsecuencia, debe probarlo, y probarlo con hechos que no dejen lugar á duda en materia tan grave. Quien esto diga, pretende nada menos que la derogación del art. 30 por el 40 de la Constitución, y esto cuando ambos textos fueron aprobados en el mismo día en la minuta de la ley, cuando están á renglón seguido uno después del otro. Y semejante prueba es imposible, porque apareciendo de los debates que hemos consultado, que el art. 30 se aprobó en el sentido de que la ley puede exigir título en el *ejercicio*, no en la *enseñanza* de ciertas profesiones, y aprobado sin discusión después el art. 40, ningún hecho puede invocarse para demostrar que ese artículo derogó á aquel, ó lo que es lo mismo, que el 40 prohíbe á la ley *determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*. Fundar una doctrina sobre tales imputaciones al Congreso, sobre la base de que el artículo de una ley deroga otro artículo de la misma ley, es revelar cuán débiles son los cimientos que la sustentan.

Pero si el art. 30, con la necesidad del título restringe el ejercicio de ciertas profesiones, y el 40 consagra la libertad de ellas y garantiza el aprovechamiento de sus productos, ¿cómo se salva, cómo se explica la antinomia de esos dos textos? Si el uno no ha de destruir al otro, ¿cómo se

(1) Obr. y tom. cit., págs. 561 á 563.

conuerdan? De la necesidad que los tribunales tienen de aplicar la ley, nace su deber de interpretarla, para resolver los casos que se presentan. Este amparo pone á la Corte en la estrecha obligación de salvar esa antinomia, de concordar estos textos, de interpretar aquellos artículos.

Voy yo á decir cuál es mi opinión sobre estos puntos. La palabra «profesión» tiene en nuestra lengua diversos significados. «Profesión» según el diccionario, es «empleo, *facultad* ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.» Por profesión no puede, pues, entenderse solo la *facultad* en una ciencia que habilita al profesor para su ejercicio, sino que también se debe entender el *oficio* en que una persona es perita, el empleo á que se dedica. No solo la ciencia hace profesores, las artes tienen también los suyos. Un músico, por ejemplo, puede ser un profesor, y nadie dirá que ejerce una *facultad*. ¿Quién podría sostener que *profesión* es solo sinónimo de *facultad*, y que no significa también empleo ú oficio? Intentarlo, es ponerse en desigual lucha con el idioma. En mi sentir, bastan esos diversos significados de aquella palabra, para salvar la antinomia que nos ocupa.

Porque yo creo que ella está tomada en el art. 30 en el sentido de *facultad*, refiriéndola solo á las profesiones científicas, y que el art. 30 la usa como equivalente de *oficio* ó *empleo*. Que esto es así respecto del 30, lo prueban las discusiones del Constituyente que acabamos de ver. Y por lo que al 40 toca, si se considera que su fin es consagrar la libertad del trabajo, cualquiera que sea el nombre que se le dé, profesión, oficio, empleo, industria, etc., etc.; si se atiende á que en las dos primeras discusiones que sufrió, en este sentido lo entendió el Constituyente, nos persuadiremos de que él no se refiere á profesiones científicas, como tampoco se refiere á las monásticas. Y así como nadie puede invocar el artículo 40 para abrazar la profesión monástica así tampoco no puede alejarse para ejercer sin título una profesión científica. Las materias que expresa la

palabra «profesión» en estas acepciones, están reguladas por arts. especiales de la Constitución: el art. 30 de la antigua y el 5.º de las adiciones de Septiembre de 1873. Y así como no hay contradicción entre el texto que desconoce la profesión monástica y el que garantiza la libertad de las profesiones. así tampoco la hay entre este y el que exige título para el ejercicio de ciertas profesiones científicas.

¿Se acusa de arbitraria mi opinión? Pues yo la encuentro fundada no solo en el valor gramatical de la palabra que he analizado, no solo en el espíritu de los textos constitucionales á que me he referido, sino en los mismos hechos acaecidos al tiempo de la discusión de aquellos artículos. Los debates del Congreso ponen fuera de duda la verdad de que al tratar del art. 3.º se habló de las profesiones científicas, sin ocuparse para nada de los *oficios* ó *empleos*, y de que cuando se discutió el 4.º nadie se refirió siquiera á las *facultades*, sino que versó todo el debate sobre la libertad del trabajo, abolición de los gremios, extinción de trabas para los *oficios*, supresión de abusos creados á perjuicio del proletario. Aquel artículo usó, pues, la palabra «profesión» en un sentido, y este en otro muy diverso. Así los entiendo yo; así explico su antinomia; así los interpreto. Por esto negaré yo el amparo al profesor científico sin título, á quien una ley secundaria se lo exija para ejercer su profesión, por más amplia que sea la libertad de oficios y empleos consagrada en el art. 4.º, como se lo negaría también al fraile que pretendiera que su profesión monástica está garantizada por ese artículo.

III

He expuesto ya y fundado las opiniones que profeso sobre la inteligencia y concordancia de los artículos consti-

tucionales que nos ocupan. Incumbeme ahora el deber de contestar las objeciones que se me hacen. Esto robustecerá la teoría que estoy defendiendo.

Se dice por sus enemigos, que la segunda parte del art. 3.º no puede hablar más que de las profesiones que necesitan título para su *enseñanza* y no para su *práctica*, porque siendo esta segunda parte complementaria de la primera, y refiriéndose ésta solo á la enseñanza, no puede la segunda hablar más que de enseñanza. Esta réplica está ya contestada desde que hice el extracto de las discusiones del Congreso. En ellas se dijeron á nombre de la Comisión estas palabras, que la Cámara acogió sin oposición alguna: «La Comisión ha creído que no podía tomar más precaución que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.» De esas palabras se deduce con evidencia de que al *maestro*, al profesor que enseña, no se le debe *sujetar á prueba*, no se le debe exigir título. Luego la segunda parte del artículo no habla de las profesiones que necesitan título para su enseñanza. Esta verdad se desprende luminosa de la discusión del Congreso y no se la puede poner en duda sin negar un hecho histórico, oficial. Pero hay aun más: la réplica que estoy contestando no solo contradice esa verdad histórica sino que adultera el precepto constitucional, sino que lo limita en un sentido que repugnó el Constituyente. Nos consta que él consagró esa libertad ilimitada, aun venciendo la resistencia de los que querían alguna restricción para salvar la moral, amenazada, según ellos, con tal libertad. Y ninguna restricción habría agradado más á los impugnadores del artículo, que la de exigir título para enseñar. Entender, pues, la segunda parte del art. 3.º en el sentido de que «la ley determinará qué profesiones necesitan título para su *enseñanza* y no para su *ejercicio*,» sería tanto como rebelarse contra el precepto

del legislador, bien manifestado en sus palabras, sería tanto como nulificar el principio de enseñanza libre que el Congreso entendió consagrar sin restricción ni excepción alguna. En presencia de los debates del Congreso, enfrente del texto legal mismo, no puede sostenerse una interpretación que desconoce los motivos y razón de la ley, que adultera su sentido y que rompe el principio que ella consagra.

Los que este principio combatían, los que apelaban hasta al jurado popular como medio de conjurar los peligros que temían para la moral, jamás entendieron que no pudieran enseñar más que los que obtuvieran un título. Ellos veían cómo la opinión dominante del Congreso reprobaba esa restricción, ellos oían las palabras de los señores Mata y Aranda que tenían eco en la mayoría de la Cámara. Si álguien en el Congreso hubiera entendido el artículo como lo interpreta la réplica que contesto, ¿se hubiera presentado la adición relativa á los jurados populares? ¿Tendría razón de ser tal adición? ¿Habríase tomado tanto empeño para obtener su aprobación en las últimas sesiones del Constituyente? Creo, no sé si me equivoco mucho, que esa réplica no puede destruir la teoría que profeso.

Se hace otra objeción contra esta, diciéndose que el negocio que nos ocupa, que el caso que juzgamos, cae bajo el dominio del art. 4.º sin que tenga que ver en él el 3.º, porque el quejoso ha abrazado la homeopatía como la profesión que le acomoda, sin que se le pueda impedir ni su ejercicio ni el aprovechamiento de sus productos. Esa objeción toma como base de todos sus razonamientos, la hipótesis de que el art. 3.º no habla más que de enseñanza y de profesiones que necesitan de título para enseñar. Rota esa base, como lo está á la luz de los debates del Constituyente, la objeción cae falta de apoyo. Pero para que no se diga que no la contesto directamente, hago abstracción

del defecto en que está engendrada, y me encargo de su análisis.

Yo reconozco la libertad del trabajo tal como la Constitución la consigna, y aun concedería á los amigos de la teoría sobre libertad en el ejercicio sin título de toda profesión, que este caso debe fallarse, no según el art. 3º, sino conforme al art. 4º, y luego les preguntaría: ¿es libre el que ejerce la industria de cazar, para hacerlo en las poblaciones? ¿Es libre el que vende substancias venenosas, para darlas al que va á cometer un crimen con ellas? ¿Es libre el que tiene la profesión de minero, para hacer los trabajos de su mina de modo que con ellos ponga en peligro la vida de sus operarios? ¿Es libre el primer venido, nacional ó extranjero, para abrir un protocolo y hacerse notario por sí y ante sí? Creo que nadie responderá afirmativamente á esas preguntas; creo que nadie dará al art. 4º una extensión tan amplia, que la libertad del trabajo que consigna, llegue hasta esas absurdas consecuencias.

¿Y por qué nada de eso se puede hacer; por qué todas esas libertades son delitos, aun entendido el art. 4º como derogatorio del 3º, y en el amplísimo sentido que yo impugno? Porque ese mismo artículo dice literalmente que la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus frutos, se puede impedir «*por resolución gubernativa cuando ofenda los derechos de la sociedad.*» Son, pues, enteramente constitucionales, el reglamento de policía que prohíbe cazar en poblado; la ley que prohíbe al boticario vender venenos sin prescripción del facultativo, ó al droguista sin ciertas formalidades que aun los países más libres exigen; (1) la ordenanza que impone al minero ciertas reglas para labrar y fortificar su mina; la ley que exige requisitos y título en

(1) En el Código Penal de Nueva York están castigados como delitos, el mantener depósitos de pólvora ó de otras materias inflamables, dentro de las poblaciones (artículo 433.) el vender por mayor sustancias venenosas, sin tomar nota de la persona que las compra, su residencia, la cantidad y calidad del veneno, etc. (artículo 446;) el despachar sin prescripción de facultativo (a regularly authorized practising physician.) esas sustancias venenosas (artículo 448.) etc., etc.

el notario. Los derechos de la sociedad se interesan vivamente en todos esos y en muchísimos más casos, y para que la libertad no degenerara en licencia y llegara hasta el crimen, el art. 4º mismo estableció, como limite de la libertad del trabajo que consignó, los derechos de la sociedad declarados así por ley.

Que no se nos hable, pues, ni aun en nombre del artículo 4º, entendido como se quiera, de la libertad absoluta en el ejercicio de toda profesión, industria ó trabajo. Aun conforme á ese artículo se podría coartar por la ley el de aquellas cuya libre práctica ofendiera los derechos de la sociedad. Creo que ni los amigos de la doctrina que combaten sostendrán que el notariado debe ser una profesión enteramente libre, sino que tendrán que confesar que, pudiendo esa libertad ofender los derechos de la sociedad, la ley puede y debe coartar su ejercicio. Y á mí me basta para afirmar mi teoría y para satisfacer la objeción que me ocupa, que esa sola excepción se reconozca, para que quede victorioso el principio de que la ley puede exigir ciertos requisitos en el ejercicio de algunas profesiones, oficios, empleos, industrias ó trabajos.

Se ha dicho en el curso de este debate, que entender los artículos 3º y 4º como yo los entiendo, no es interpretar la Constitución, sino derogarla; no es juzgar, sino legislar, y á este propósito se invoca el deber que todos los Magistrados tenemos de guardar y hacer guardar esa suprema ley, y se habla de restricción de las garantías, de constitucionalismo, etc., etc. A esta clase de objeciones, que más que á las teorías atacan á las personas, yo solo contestaré que he procurado no derogar, sino interpretar la Constitución de la manera que conforme á mis fuerzas mejor he podido: me habré equivocado, porque yo disto mucho de creerme infalible; pero si he procurado en el estudio y en la meditación inspirarme en la verdad y en la justicia. Tan profundas son las convicciones que abrigo sobre las ma-